República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00131 00
Proceso	Verbal
Demandante	Saulo de Jesús Londoño Álzate
Demandado	Juan Diego Gómez Giraldo
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. En atención a las reglas del C. G. del Proceso, se deberá ubicar el procedimiento dentro del contexto de las normas actuales. Por ello, deberá hacerse mención en el encabezado de la demanda y en el poder aludiendo a que tipo de proceso instaura, lo cual es diferente del tipo de pretensión se pretende sea declarada.

2. En el numeral 4º del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, debiendo atenderse a lo siguiente:

a. Se deberá realizar la acumulación de pretensiones con fundamento en el artículo 88 de la codificación en cita.

b. Con observancia del sustento fáctico, las pretensiones se clasificarán en principales y consecuenciales.

c. Se deberá eliminar la pretensión d), dado que el reconocimiento de personería jurídica es una consecuencia lógica del poder otorgado.

3. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5º del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar "Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", por esta razón:

a. Bien sabido es que, quien pretenda la resolución de contrato, ora el cumplimiento del mismo, debe tener la calidad de contratante cumplido o de haberse allanado a cumplir. Por esta razón, resulta imperioso que la parte actora acredite o como mínimo que explique en los hechos de la demanda, como dio cumplimiento o se allanó a cumplir lo previsto en las cláusulas sexta y octava de la promesa de compraventa suscrita con el demandado Juan Diego Gómez Giraldo, y relativas a la solemnización del acuerdo de voluntades y la entrega del bien inmueble.

4. De conformidad con lo normado en el numeral 6º del artículo 82 ibíd., deberá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer con observancia de lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo Único del C. G. del Proceso. En este sentido la parte demandante deberá:

a. En los términos del artículo 227 de la normatividad procesal en cita, se allegará al debate el dictamen pericial que la parte actora pretende hacer valer.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 82 del C. G. del Proceso, en acápite aparte se indicaran los fundamentos de derecho que sirven de base a la presente acción.

6. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento, explicando las razones legales para tal aserto, bajo lo prescrito por el artículo 26 del C. G. del Proceso, y determinar la competencia.

7. Conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del Proceso, en el acápite de notificaciones deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde todos los sujetos procesales

recibirán notificaciones, lo cual es diferente y no se entiende por suplido con la información brindada en el encabezado de la demanda.

Al punto, deberá aclarar al Despacho cuál de las dos direcciones a que hace referencia corresponde al domicilio del del demandado.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 ibídem, deberá aportarse el poder para actuar debidamente conferido por el demandante, donde se delimite, claramente, el mandato para instaurar la correspondiente demanda y frente a quien se ejerce la misma. Asimismo, en el poder que se aporte se indicará el correo electrónico del apoderado, con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

9. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez se incorporen a la demanda las anteriores correcciones, deberá remitir la demanda y sus anexos a los demandados y aportar la constancia de este hecho. Por esta razón, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE,

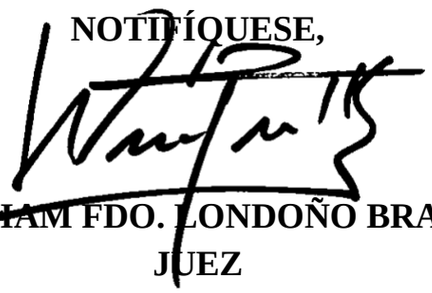

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **064** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **2** de **MAYO** de **2022**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979b0ebc52b6206138d9c756dd39c290e6fdf2923ddea18bdbfa6a05207ed82e**
Documento generado en 29/04/2022 09:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica